

DECRETO NUMERO 69

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA :

La siguiente:

"LEY DE FOMENTO AGROPECUARIO"

CAPITULO I

FINALIDADES

Artículo 1°.—La presente Ley tiene por objeto la protección y el fomento de las actividades económicas para la explotación y aprovechamiento de la tierra y de los recursos animales o vegetales útiles al hombre.

Artículo 2°.—Para alcanzar el objetivo que antecede, el Estado en su política Agropecuaria deberá:

a) Fomentar la producción agrícola, especialmente de aquellos artículos que contribuyan a una mejor dieta alimenticia de la población o sean susceptibles de ser utilizados como materias primas industriales;

b) Estimular la diversificación de la agricultura mediante la introducción de cultivos o especies animales que sean remuneradores y apropiados a las condiciones naturales del país, bien sea para llenar necesidades del mercado interno, sustituir importaciones o para la exportación;

c) Crear las condiciones adecuadas para alcanzar un nivel satisfactorio de ocupación en las áreas rurales a fin de que las personas dedicadas a la agricultura mejoren su nivel de ingresos;

d) Establecer los mecanismos necesarios para volver más eficientes la comercialización de los productos del agro y para incrementar la productividad agrícola mediante la eficaz explotación y utilización de la tierra y de los recursos hidrológicos; y,

e) Procurar la capacitación y bienestar social de las personas que se dediquen a las labores agrícolas.

Artículo 3°.—Gozarán de los beneficios de esta Ley, todas las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la explotación o aprovechamiento de la tierra y de los recursos animales o vegetales, siempre y cuando no gocen previamente de una concesión de privilegios fiscales otorgados mediante Decreto Legislativo.

CAPITULO II

BENEFICIOS

Artículo 4°.—Las personas naturales o jurídicas que amparadas por la presente Ley se organicen por primera vez para la explotación o aprovechamiento de la tierra de los recursos naturales o vegetales, gozarán por un periodo

de cinco (5) años, a partir de la fecha de su organización de los beneficios siguientes:

a) Exención de los impuestos sobre la Renta, producción y el patrimonio; y,

b) Y los otorgados en el Artículo 5° de esta Ley.

Artículo 5°.—Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al aprovechamiento y explotación del Ramo Agropecuario ya establecidas, inclusive las que se han beneficiado de las exoneraciones que otorga el artículo anterior, gozaran, a partir de la vigencia de esta Ley de los siguientes beneficios:

a) Exención de derechos, tasas, recargos y gravámenes de las importaciones del país, incluso los derechos consulares, impuesto de consumo o cualquier otro que en el futuro se establezca, sobre los artículos siguientes: toda clase de equipo para laboratorio, sus accesorios y reactivos; equipos de riego inclusive los de bombeo, tuberías de cualquier material para conducir agua y sus respectivos accesorios; maquinaria y materias primas para la manufactura de cajas para el empaque de productos agrícolas; ordeñadoras mecánicas o eléctricas y sus repuestos; equipos contra incendios y los artículos de protección y seguridad contra los riesgos de trabajo agropecuario; los equipos, avionetas y helicópteros equipados especialmente para fumigación y bombas para espolvoreo o aspersión de vegetales o animales sean éstas mecánicas o eléctricas; picadoras, enfriadoras de leche sean mecánicas o eléctricas; tanques para almacenar y transportar leche, motores eléctricos o de combustión interna, plantas eléctricas y sus accesorios, materias primas y otros artículos necesarios para la producción, empaques, medicinas, químicas, farmacéuticas o biológicas que se empleen para el desarrollo o reproducción de animales; materias primas usadas en la elaboración de alimentos concentrados para uso animal; reemplazadores de leche simples o medicinales; arados, rastras, sembradores, cultivadores, desgranadores, secadoras, deshidratadores, sean todas éstas mecánicas o eléctricas, fertilizantes, cosechadoras, segadoras de forrajes, vagones forrajeros, molinos de martillo, mezcladoras, tarros de cualquier material, toda clase de equipo de refrigeración, tractores para fines agrícolas, sus llantas y repuestos, vehículos de doble tracción y simples tipo "pick-up" para trabajos agrícolas y ganaderos, silos y graneros, artículos, equipo y accesorios de cualquier material para salas de ordeño, establos, caballerizas, porquicrías, gallineros y apiarios, alambre de púas, alambre de cuadro para cercos, alambre de gallina, grapas y aperos para uso agrícola y ganadero, bebederos, comederos, incubadoras y criaderos para uso avícola y ganadero;

b) Las semillas, el material vegetativo para propagación, los fertilizantes orgánicos y minerales, herbicidas,

Publicado en la página N° 10

VIENE DE LA 1a PÁGINA

fungicidas, insecticidas, y aceites de fumigación, desinfectantes, detergentes y cualquier otro artículo o medicamento para el tratamiento de las enfermedades agrícolas, el semen para uso pecuario y equipo para su recolección, conservación y almacenamiento, instrumentos y accesorios no especificados y de cualquier material para uso ganadero o veterinario; animales para el mejoramiento de las razas; y.

c) Toda clase de combustibles, aceites y lubricantes que requieran para generar energía y para la operación, mantenimiento y funcionamiento de las máquinas, equipo y vehículos empleados en la producción y distribución de sus productos; y,

d) Todos aquellos implementos, sustancias y accesorios que se adicionen en el reglamento que para tal fin hará el Ministerio de Recursos Naturales.

Artículo 6°.—Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al aprovechamiento y explotación del Ramo Agropecuario, podrán solicitar al presentar sus declaraciones anuales de impuesto sobre la renta a la Dirección General de Tributación Directa, las deducciones siguientes:

1.—La aplicación de un sistema de depreciación acelerada de sus activos fijos destinados a la producción, mediante el empleo del método de saldos de crecientes. Este beneficio tiene por objeto la modernización de los métodos de producción y facilitar la reposición del equipo y el mejoramiento de las instalaciones;

2.—Un 25% (veinticinco por ciento) del costo de adquisición por una sola vez, dentro del año imponible en que se compre, en el caso de los activos nuevos siguientes: Maquinaria agrícola en general, herramientas y aperos de labranza, cementales, obras de irrigación y drenaje, equipo para enfriamiento de leche, equipo especial y exclusivo para la operación riego de insecticidas, graneros, silos represas, establos y edificios nuevos dedicados a la producción directa.

Artículo 7°.—El Estado a través de sus instituciones especializadas y en cooperación con las empresas privadas de carácter financiero, establecerá programas especiales de crédito orientados al fomento de la producción agropecuaria.

Artículo 8°.—El Banco Central de Honduras, para coadyuvar a los efectos del artículo anterior, podrá tomar las medidas siguientes:

a) Fijar tasas, preferenciales de interés para la agricultura y ganadería;

b) Conceder descuentos o anticipos especiales para la actividad agropecuaria, fijando en esta clase de operaciones tasas preferenciales;

c) Establecer fondos de garantía para impulsar la concesión de créditos agropecuarios a través del sistema agropecuario, destinados al fomento de líneas especiales de producción o al financiamiento de usuarios potenciales que confronten en insuficiencia en sus garantías legales para la obtención de créditos bancarios;

d) Autorizar la reducción del encaje a que estén obligados los bancos privados, cuando éstos tengan por lo menos, un (30%) de su cartera, de préstamos en créditos destinados a la agricultura y ganadería;

e) Conceder facilidades de descuento al sistema bancario, cuando éste otorgue créditos a los productores para el pago de deudas que estén garantizadas con hipoteca sobre la unidad producción.

Artículo 9°.—Los bancos privados del país, mantendrán en créditos destinados al ramo agropecuario, un porcentaje que determinará el Banco Central de Honduras, institución que a su vez vigilará y tomará las medidas que estime oportunas para que dichas instituciones cumplan con la obligación que este artículo establece.

Artículo 10°.—Las asociaciones de agricultores y ganaderos y actividades afines, podrán organizar el seguro agrícola integral y el seguro ganadero, para resarcir a los asociados de las inversiones directas ejecutadas en sus cultivos o en su ganado, cuando las pérdidas se deban a los riesgos previstos en esta clase de actividades.

Artículo 11°.—Las franquicias y exoneraciones comprendidas en esta sección, serán otorgadas mediante solicitud presentada por el interesado, ante la Secretaría de Recursos Naturales, quien a su vez hará atenta excitativa a la Secretaría de Economía y Hacienda, quien emitirá dentro del término de (10) días la dispensa correspondiente.

Artículo 12°.—La Secretaría de Recursos Naturales llevará un libro de registro de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la explotación o aprovechamiento de la tierra de los recursos animales o vegetales que estén gozando de los incentivos que esta Ley otorga; la Oficialía Mayor de dicha Secretaría, se encargará de este registro e investigará todo lo concerniente al status legal de cada uno de los beneficiados.

Artículo 13°.—Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades agropecuarias tendrán derecho a ser registradas en la Oficina antes citada para el goce de los incentivos de esta Ley, y acreditará tales derechos exhibiendo la constancia extendida por la Secretaría de Recursos Naturales.

CAPITULO III

FOMENTO

Artículo 14°.—El Fomento Agropecuario estará a cargo del Estado a través de la Secretaría de Recursos Naturales y asistirá al Ramo Agropecuario en la forma siguiente:

a) Ofrecerá toda la protección y estímulo que sea necesario para que se tecnifique e incremente la productividad económica de los cultivos y atos ganaderos, será obligación de éste suministrar los beneficios de la asesoría técnica al sector agropecuario;

b) Hará llegar al Ramo Agropecuario las variedades obtenidas en los campos de experimentación agropecuaria a través de la Oficina correspondiente;

c) Suministrar la asesoría técnica que necesitare los agricultores, cuando éstos desearan realizar cultivos no establecidos en el país, siempre y cuando sean de interés para la economía nacional;

d) En cooperación con los agricultores y ganaderos, asociaciones, cooperativas y empresas agropecuarias de cada zona o región del país auspiciará la construcción de graneros y silos, así como la adquisición de maquinaria para la beneficación;

e) Tendrá a su cargo el estudio y clasificación de las tierras para su mejor utilización agrícola y ganadera;

f) Con el asesoramiento del Comité Nacional Agropecuario elaborará en el plazo de 120 días contados a partir de la emisión de esta Ley, un Reglamento para prácticas y manejo, conservación y recuperación de suelos;

g) Tendrá a su cargo el estricto control de la producción, importación, comercialización y calidad de fertilizantes, insecticidas, fungicidas, herbicidas y otros productos de uso agropecuario; de los alimentos concentrados para uso animal; además, maquinaria, implementos y herramientas para uso agrícola y ganadero, repuestos y accesorios con el objeto de controlar la composición, calidad y precio de los mismos.

Artículo 15°.—El Estado a través de la Secretaría de Recursos Naturales y en defensa de la economía nacional, está obligado:

a) Realizar campañas de sanidad, vegetal y animal, contra plagas y enfermedades cuando la magnitud del parásito o microbio no permita al agricultor o ganadero realizar su control y que constituya ésto una amenaza para la economía nacional;

b) Creará brigadas educacionales para los distintos sectores del territorio nacional, las cuales se encargarán de transmitir los adelantos de la ciencia y la técnica de las explotaciones agropecuarias. La enseñanza se dirigirá de preferencia hacia las ramas de explotación que más la necesiten, debiendo organizar secciones femeninas y masculinas, estableciendo explotaciones rurales ejemplares que trabajen bajo las mismas condiciones económicas de toda una vecindad o zona. El Comité Nacional Agropecuario des-

tacará las comisiones que estime necesarias para ejercer la supervisión de las brigadas educacionales, revisar los informes de trabajo y resultados obtenidos, y proponer los ajustes que estime del caso;

c) Ayudará a la construcción de los parques para exposiciones agropecuarias, reglamentando su número y lugares;

d) Atenderá a las campañas sanitarias contra las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias de carácter epizootico-zóotico y contra las enfermedades zoonóticas, dictando reglamentos específicos y estableciendo las estaciones de cuarentena que se requieran en concordancia con la ley de Sanidad Animal;

e) Establecerá programas de investigación de la patología animal y vegetal;

f) No autorizará importación alguna e introducción de animales, productos derivados, productos de uso veterinario, alimentos concentrados para uso animal, sin el dictamen de la oficina respectiva;

g) Conferirá anualmente certificados a las ganaderías en buen estado sanitario y zootécnico;

h) En cooperación con la Secretaría de Educación Pública organizará cursos intensivos para capacitar a los maestros en técnicas agropecuarias;

i) En colaboración con las instituciones de investigación y enseñanza, divulgará sistemáticamente conocimientos prácticos de extensión agropecuaria; y,

j) Levantará cada cinco años el censo de población agropecuaria utilizando para ello organismos especializados en la materia.

CAPITULO IV

DEL CONTROL, OBLIGACIONES Y SANCIONES

Artículo 16.—El Estado, a través de la Secretaría de Recursos Naturales, tendrá la responsabilidad de exigir el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley, realizar los controles que fueren necesarios, mantener los registros y la formación que demande su administración, así como las comprobaciones que fueren necesarias para su correcta aplicación.

Artículo 17.—Para el cumplimiento de sus obligaciones, la Secretaría de Recursos Naturales llevará:

a) Registro de las solicitudes presentadas y de los acuerdos ministeriales de concesión de incultivos;

b) Registro de las maquinarias, implementos, herramientas agrícolas, repuestos, accesorios y de otros materiales importados con exenciones tributarias con el detalle necesario para su identificación;

c) Comprobará el cumplimiento de la finalidad, que motivó la importación de los mismos.

Artículo 18.—Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la explotación o aprovechamiento agropecuario que no cumplieren con las obligaciones previstas en esta Ley, serán sancionados con:

a) Multas; y,

b) Suspensión temporal de los beneficios.

Artículo 19.—El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley será penada con multa hasta de MIL LEMPIRAS, según la gravedad de la infracción; la reincidencia será sancionada con el doble de la multa impuesta anteriormente. Por los actos de defraudación se impondrá una multa equivalente al cien por ciento de los impuestos que se hubiera tratado de evadir, sin perjuicio del cobro de tales impuestos y de la suspensión temporal de los beneficios a que dé lugar.

Artículo 20.—Serán causas de suspensión temporal del goce de los beneficios:

a) Recurrir a procedimientos ilícitos o emplear medios refidos con la competencia desleal de precios y calidades para obstaculizar las operaciones de los productores agropecuarios;

b) Impedir las comprobaciones que por parte de los funcionarios de las Secretarías de Recursos Naturales y de Economía y Hacienda hagan;

c) La permuta de todo o parte de la maquinaria, implementos y herramientas agrícolas, repuestos o accesorios, combustibles y lubricantes, cuya importación hubiere gozado de las exoneraciones que establece la presente Ley, cuando las transferencias de dominio o uso se hubiesen realizado sin la debida y anticipada aprobación de las Secretarías de Recursos Naturales y de Economía y Hacienda; y,

d) La reincidencia, por más de una ocasión, en el incumplimiento de las obligaciones penadas con multa, según lo establecido en esta Ley.

Artículo 21.—El período por el cual se suspenden los beneficios no será menor de tres meses ni mayor de doce según la gravedad de la infracción y el grado de culpabilidad del productor o de la empresa agropecuaria. Estas suspensiones no interrumpirán el cómputo de los plazos de los beneficios temporales otorgados en el respectivo acuerdo. En los casos detallados en los incisos a) y c) del artículo anterior, se requerirá el dictamen del Comité Nacional Agropecuario.

Artículo 22.—El empleado o funcionario público que divulgare y utilizare indebidamente los datos recabados para la aplicación de esta Ley, o extorsionare a las personas naturales o jurídicas que se dedican a la explotación o aprovechamiento agropecuario para su beneficio propio, serán destituidos del cargo, sin perjuicio de la acción penal correspondiente.

Artículo 23.—La Secretaría de Recursos Naturales vigilará el estricto cumplimiento de esta Ley y cuando comprobare alguna de las infracciones previstas en la misma, impondrá la respectiva sanción mediante resolución ministerial. El infractor podrá apelar en el plazo de treinta días ante el Comité Nacional Agropecuario.

Artículo 24.—Las multas que se impusieron por infracción a esta Ley, y a sus Reglamentos, de conformidad con lo que para las mismas se prescriba, ingresarán a la Tesorería General de la República.

CAPITULO V

DEL COMITE NACIONAL AGROPECUARIO

Artículo 25.—Créase el Comité Nacional Agropecuario, que será nombrado por el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Recursos Naturales y se integrará en la forma siguiente:

a) Por la Secretaría de Recursos Naturales o Sub-Secretario quien lo presidirá;

b) Por la Secretaría de Economía y Hacienda o el Sub-Secretario;

c) Por el Presidente del Banco Nacional de Fomento o el Vice-Presidente;

d) Por un representante del Instituto Nacional Agrario; y,

e) Por dos representantes de los agricultores y ganaderos propuestos por la Federación Nacional de Agricultores y Ganaderos, quienes durarán en el ejercicio de sus funciones dos años.

Artículo 26.—El Comité Nacional Agropecuario tendrá su sede en la ciudad capital y sesionará por lo menos una vez cada quince días.

Artículo 27.—Son funciones del Comité Nacional Agropecuario:

a) Vigilar la adecuada aplicación de las disposiciones de la presente Ley;

b) Servir de órgano de asesoramiento, consulta y coordinación de la política estatal en el campo agropecuario;

c) Recomendar a los organismos correspondientes el término en los cuales debe realizarse los programas de fomento contemplados en esta ley, sugerir la investigación o experimentación de nuevos cultivos que puedan difundirse en el país, de acuerdo a las condiciones de la demanda nacional e internacional;

d) Asesorar a la Secretaría de Recursos Naturales en la elaboración de los reglamentos necesarios para la correcta aplicación de esta ley;

e) Coordinar con la Secretaría de Economía y Hacienda el mantenimiento y establecimiento de un sistema adecuado de comercialización de los productos vegetales y animal; y asesorar en el establecimiento de normas comerciales;

f) Emitir criterio para la determinación de los precios mínimos de los productos vegetales y animales, a fin de que éstos sean remunerativos para los productores y accesibles para los consumidores;

g) Solicitar los cambios del arancel a las listas de importación incluyendo restricciones y aún suspensiones temporales a las importaciones de los artículos que se produzcan en el país y otras actividades pertinentes en defensa de las actividades agropecuarias;

h) Aprobar el reglamento interno para su funcionamiento; e

i) Resolver las quejas y apelaciones que le fueren interpuestas.

Artículo 28.—La Secretaría de Recursos Naturales incluirá en su presupuesto los fondos necesarios para el funcionamiento de este organismo.

Artículo 29.—Para las importaciones y exportaciones de productos de origen animal y vegetal, se requiere dictamen del Comité Nacional Agropecuario.

Artículo 30.—El Director General de Ganadería y Agricultura será el encargado de la Secretaría del Comité Nacional Agropecuario y tendrá entre otras las siguientes funciones:

a) Asistir a las sesiones del Comité Nacional Agropecuario con voz, pero sin voto;

b) Obtener en coordinación con la Secretaría de Economía y Hacienda, todos los elementos de juicio que sirvan de base para que el Comité Nacional Agropecuario recomiende sobre sistemas adecuados de productos vegetales o animales;

c) Recopilar datos e informes técnicos necesarios para que el Comité Nacional Agropecuario emita sus resoluciones;

d) Recoger y analizar estudios sobre costos de los productos agropecuarios;

e) Obtener y difundir oportunamente los datos sobre siembras, estado de los cultivos existentes, mercados disponibles para facilitar la orientación de la producción y colocación de los productos vegetales y animales; y.

f) Emitir boletines por todos los medios de comunicación en los que conste los precios de los principales productos vegetales y animales en los mercados, y otros datos de interés para el producto agropecuario.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 31.—La orden de franquicia arancelaria contendrá los siguientes datos:

a) Descripción de la mercadería en español, conforme la clasificación arancelaria, indicando además su nombre comercial si fuere distinta de aquella;

b) Cantidades, peso, valor y procedencia de los artículos;

c) Uso específico a que se destinarán y período en que serán consumidos;

d) Existencia a la fecha en que se presenta la solicitud; y,

e) Aduana de entrada.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 32.—La Secretaría de Recursos Naturales deberá emitir los reglamentos que sean necesarios para la aplicación de la presente Ley, dentro de los ciento veinte días (120) en que entre en vigencia.

Artículo 33.—Por mientras se emite el reglamento respectivo, el Poder Ejecutivo por medio del Ramo de Recursos Naturales dictará las disposiciones y medidas necesarias para el mejor cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 34.—El Comité Nacional Agropecuario se formará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de vigencia de esta Ley.

Artículo 35.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a esta Ley.

Artículo 36.—La presente Ley entrará en vigencia desde el día de su sanción.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos setenta.

MARIO RIVERA LOPEZ,
Presidente.

LUIS MENDOZA FUGON,
Secretario.

SAMUEL GARCIA Y GARCIA,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 8 de diciembre de 1970.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

Julio Pineda.